

c) Aquellas edificaciones o construcciones implantadas legalmente o en las que se hayan ejecutado obras de ampliación o de reforma sin contar con licencia o con licencia que haya sido anulada, también estarán en situación de fuera de ordenación. En esta situación, en todo caso y como mínimo, son autorizables las obras de salubridad, seguridad, higiene, reparaciones y consolidaciones, siempre que no afecten a la parte de la edificación o construcción realizada ilegalmente.

También se autorizarán las obras necesarias para el cumplimiento de las normas de prevención de incendios, instalaciones de infraestructuras propias de la edificación, instalaciones para el cumplimiento del Código Técnico de la Edificación y las de adaptación al Reglamento de supresión de barreras arquitectónicas.

En la parte ilegal no podrá realizarse ningún tipo de obra. Este régimen será aplicable mientras no se obtenga la legalización de las construcciones o edificaciones de acuerdo con la legislación y el planeamiento vigentes.

En ningún caso la situación de fuera de ordenación de una edificación o instalación vinculará a la parcela a los efectos de poder agotar los parámetros urbanísticos fijados en el planeamiento.

Artículo 15

Regulación de los establecimientos turísticos en suelo rústico

La autorización de nuevos usos de alojamiento en suelo rústico se regirá por lo dispuesto en el Decreto 60/2009, de 25 de septiembre, por el que se establecen la unificación de los procedimientos y la simplificación de los trámites en materia turística, y también la declaración responsable de inicio de las actividades turísticas, exceptuando, en lo relativo a las características y posibilidades de ampliación de las edificaciones que resultasen de aplicación, las siguientes determinaciones:

a) Las actuaciones deberían proyectarse en edificaciones y anexos existentes y construidos antes de 01.01.1940 para hotel rural y antes de 01.01.1960 para agroturismo.

b) La superficie mínima de parcela exigible será de 50.000 m² para hotel rural y de 25.000 m² para agroturismo.

c) Las ampliaciones de las edificaciones y/o anexos existentes se efectuarán:

1. Formando parte del volumen preexistente y efectuándose preferentemente de forma integrada, excepto cuando la integración de la ampliación proyectada desvirtúe la tipología tradicional y original.

2. De manera que la superficie construida del conjunto resultante no supere el 2% de la superficie de la parcela vinculada, con un máximo de 1.500 m².

3. Sin que puedan suponer incremento de la altura del edificio principal y debiendo tener los anexos una única planta.

4. En caso de que el establecimiento tenga la consideración de bien de interés cultural o catalogado, para la ejecución de la ampliación será preceptiva la correspondiente autorización de Patrimonio.

Disposición adicional

Locales en establecimientos turísticos o en parcelas vinculadas

Los locales existentes en establecimientos turísticos o en parcelas vinculadas con autorización de la administración turística correspondiente con anterioridad a la Ley 2/1999, de 24 de mayo, general turística de las Illes Balears, y que tengan acceso independiente desde la vía pública, podrán mantener su actividad y ser objeto de obras de conservación, mantenimiento y reforma sin que les sean de aplicación los artículos 16 y 17 de la citada ley.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas todas las disposiciones de rango igual o inferior que se opongan a lo que dispone esta ley, la contradigan o sean incompatibles con su contenido.

Disposición final

Entrada en vigor

Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Butlletí Oficial de les Illes Balears*.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las Autoridades a los que correspondan la hagan guardar.

Véanse imágenes en la versión catalana

Palma, a veintisiete de julio de dos mil diez

EL PRESIDENTE
Francesc Antich Oliver

El Consejero de Presidencia
Albert Moragues Gomila

— o —

Num. 17253

Corrección de errores tipográficos en la versión castellana de la "Ley 8/2010, de 27 de julio, de medidas para la revalorización integral de la Playa de Palma"

Habiendo detectado error tipográfico en la publicación del edicto nº 17253, (versión castellana) BOIB 112 del 29-07-2010, referido a 'Ley 8/2010, de 27 de julio, de medidas para la revalorización integral de la Playa de Palma', se procede a su corrección y:

Donde dice: '**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**'

Debe decir:

EL PRESIDENTE DE LAS ILLES BALEARS

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Illes Balears ha aprobado y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 48.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente:

LEY

EXPOSICION DE MOTIVOS

(...)

Palma, 29 de julio de 2010

— o —

2.- Autoridades y personal (nombramientos, situaciones e incidencias)

PARLAMENTO DE LAS ILLES BALEARS

Num. 17470

Elección del director general del Ente Público de Radiotelevisión de las Illes Balears.

El Pleno del Parlamento de las Illes Balears, en su segunda sesión extraordinaria del día 27 de julio de 2010, conforme a lo establecido por los artículos 91.3 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears y 180 del Reglamento de la cámara, eligió al Sr. D. Pere Terrassa i Sánchez como director general del Ente Público de Radiotelevisión de las Illes Balears.

Palma, 29 de julio de 2010

El Letrado oficial mayor
Lluís Isern i Estela

— o —

2.- Autoridades y personal (oposiciones y concursos)

CONSEJERÍA DE INNOVACIÓN, INTERIOR Y JUSTICIA

Num. 17155

Resolución de la Consejera de Innovación, Interior y Justicia de 7 de julio de 2010 por la cual se modifica la composición de la Comisión Técnica de Valoración del concurso para la constitución de la bolsa extraordinaria de personal funcionario interino del cuerpo facultativo superior, escala humanística y de ciencias sociales, especialidad pedagogía, convocado por la Resolución de la Consejera de Interior de 15 de octubre de 2009 (BOIB núm. 160, de 31 de octubre)

Antecedentes